



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/022/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

COLABORADORES: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA Y JORGE ALEJANDRO CANCHE HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de mayo del año dos mil veintidós¹.

Sentencia que **revoca** el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número, IEQROO/PES/066/2022.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Mara Lezama	Maria Elena Hermelinda Lezama Espinoza.
Laura Lynn	Laura Lynn Fernández Piña
Morena	Partido Político Morena.
PAN	Partido Acción Nacional.
Coalición “Va por Quintana Roo”	Coalición conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022
RAP	Recurso de Apelación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El trece de mayo, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, presentó un escrito de queja ante la Dirección Jurídica del Instituto en contra de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a gobernadora del Estado de Quintana Roo por la Coalición “Va por Quintana Roo”, por una publicación de promocionales difundidos en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, en las que, ha dicho del denunciante, se le constituyen calumnias y la imputación de delitos a la ciudadana Mara Lezama, candidata por la gubernatura del Estado de Quintana Roo por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, con el único propósito de fomentar una imagen negativa de la candidata.
2. En el mismo escrito la quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares, al tenor literal siguiente

“... se ordene al denunciado, bajo la figura de tutela preventiva, se abstenga de calumniar a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” “.

3. **Registro de queja ante el Instituto.** El trece de mayo, el Director Jurídico del Instituto procedió a llevar a cabo el registro correspondiente de la queja, bajo el número de expediente IEQROO/PES/066/2022
4. **Inspección Ocular.** El mismo día que en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante el servidor electoral con fe pública, levantó el acta de inspección ocular de los links proporcionados por el denunciante en su escrito de queja, donde se pudo constatar la existencia de las publicaciones denunciada.
5. **Acuerdo Impugnado.** El catorce de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022, la Comisión determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por Morena en su escrito de queja.
6. **Recurso de Apelación.** El dieciocho de mayo, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de representante propietario de Morena, interpuso ante el Instituto un RAP, a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022 emitido por la Comisión.
7. **Radicación y Turno.** El veintidós de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal, se tuvo por presentada a la Presidenta de la Comisión del Instituto, rindiendo el respectivo informe circunstanciado y dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registro del expediente RAP/022/2022, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
8. **Auto de Admisión y cierre de Instrucción.** El veintitrés, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción II y IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

9. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación RAP/022/2022 previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un partido político viene a controvertir una resolución emitida por la Comisión de Quejas del Instituto respecto de un PES.
10. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. PROCEDENCIA.

11. **Causales de Improcedencia.** De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo del asunto por lo que del análisis de la presente causa, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
12. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado en fecha veinticuatro de mayo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

13. De la lectura realizada al medio de impugnación interpuesto por el partido promovente, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y que la Comisión otorgue las medidas cautelares solicitadas.

14. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la autoridad responsable vulnera lo dispuesto en los artículos 41 base III, apartado C; así como 14 y 16 de la Constitución Federal; 471 de la Ley General y 288 Fracción III de la Ley de Instituciones.
15. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se advierte en el agravio único, los siguientes conceptos de agravio, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:
 - Falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.
 - Falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.
16. En tanto que su verdadera causa de pedir radica en que la responsable dejó de valorar los elementos de la propaganda calumniosa respecto de las afirmaciones realizadas por el denunciante bajo un mínimo estándar de comprobación de hechos.
17. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
18. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el acuerdo emitido por la Comisión del Instituto, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega el actor resulta contrario a la normativa electoral, así como a los principios que rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
19. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de

hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos. Tal argumento encuentra sustento en lo establecido en las jurisprudencias **12/2001 y 43/2002** cuyos rubros son: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

20. Al caso, es dable precisar que el estudio de los conceptos de agravio será atendido por esta autoridad en el orden que se expone sin que ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y se pronuncie una determinación al respecto.
21. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

IV. Metodología de Estudio

22. Primeramente, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca el caso concreto y se proceda a precisar la decisión y la justificación de sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.

Estudio de fondo

1. Marco Normativo

Principio de exhaustividad

23. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que

concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

24. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
25. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
26. Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.
27. Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
28. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los

asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.²

Indebida fundamentación y motivación

29. El artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo³, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.
30. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731⁴, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.
31. Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
32. La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
33. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones

² Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

³ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”

⁴ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

34. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.
35. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.
36. Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, **la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.**
37. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005.⁵

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos

Naturaleza de las Medidas Cautelares

38. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.
39. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar

aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

⁶ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

40. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes⁷:

“a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).”

41. En tal sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
42. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
- **Fumus boni iuris.** Esto es, apariencia del buen derecho.
 - **Periculum in mora.** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
43. Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

⁷ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

44. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
45. Como se puede observar la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
46. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
47. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**⁸
48. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
49. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

⁸ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>

50. De ahí que, al guardar relación la controversia que se controvierte ante este Tribunal, con la improcedencia de la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad del sujeto denunciado dentro del expediente de queja IEQROO/PES/066/2022, así como tampoco sobre la existencia de los hechos denunciados.

Calumnia

51. El artículo 41 párrafo segundo, Apartado III, Base C de la Constitución Federal prevé la calumnia en el ámbito electoral, como un límite establecido para proteger los derechos de terceros.
52. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba a la calumnia era falso.
53. Esto en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad. Solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.
54. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia⁹.
55. Por su parte el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General, establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con un impacto en un proceso electoral.

⁹ SUP-REP-40/2015 Y SUP-REP-568/2015

56. En el análisis de la señalada Sala Superior, se enfatiza que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.
57. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.
58. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General.
59. Al respecto, consideró que la imputación de los **hechos** o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.
60. De tal forma, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción **(máxime en sede cautelar)** debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.
61. Lo anterior siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es

mayor y, por tanto, la urgencia y necesidad de una medida cautelar respecto a promocionales con propaganda negativa será mayor; salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.

62. Entonces, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.**

Caso concreto

63. El presente asunto deviene de un procedimiento especial sancionador promovido a fin de que se determine si las expresiones realizadas por una candidata a la gubernatura del Estado postulada por una coalición, a través de un video publicado en la red social de *Facebook* constituyen calumnia electoral ejercida en contra de la candidata Mara Lezama.
64. En tal sentido, el partido apelante refiere la vulneración a lo dispuesto en los artículos 41 base III, apartado C; así como 14 y 16 de la Constitución Federal; 471 de la Ley General y 288 de la Ley de Instituciones por parte de la autoridad responsable.
65. En el mismo escrito de queja, se realiza la solicitud de medias cautelares con la finalidad de que: *“se ordene al denunciado, bajo la figura de tutela preventiva, se abstenga de calumniar a la c. Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como a los partidos*

integrantes de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo.”

66. Respecto a la solicitud de medias cautelares, la misma fue determinada improcedente mediante acuerdo que constituye el acto impugnado, ya que no se advirtió de manera preliminar una posible vulneración o lesión a la esfera jurídica de la candidata Mara Lezama o de los partidos que integran la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.
67. Por lo anterior, el apelante refiere que la autoridad responsable violenta de manera flagrante el contenido de los artículos arriba aducidos, en virtud de que, pese a que se tuvo por acreditada la propaganda denunciada y se le otorgó valor probatorio pleno, el apelante refiere que bajo la apariencia del buen derecho, su contenido no fue considerado calumnioso y denigrante suficiente para otorgar las medidas cautelares solicitadas.
68. Lo anterior, porque el apelante aduce que la valoración que realizó la autoridad responsable se aleja del deber constitucional y legal de evitar la difusión de propaganda calumniosa.
69. Dado lo anterior, el apelante denuncia que la autoridad responsable no fundamenta ni motiva la negativa de improcedencia de las medidas cautelares ya que, a su dicho, el acto impugnado carece de un mínimo estándar de comprobación de hechos.
70. Lo anterior, al afirmar que la autoridad responsable no valoró ni se pronunció respecto del contexto y alcances del concepto “herencia,” pese a que su definición fue puesta a su consideración, así como las connotaciones que implican ese concepto.
71. En ese contexto, el apelante refiere que es innegable la imputación de los hechos violentos que se aprecian en el contenido denunciado a la candidata Mara Lezama, es decir, al referir la expresión “*..herencia de Mara..*” se le atribuye con ello, los delitos de homicidio, lesiones y

asociación delictuosa y dado que, las afirmaciones y publicaciones realizadas por Laura Lynn son realizadas durante el desarrollo de las campañas electorales en redes sociales, a su juicio, es incuestionable que el propósito es calumniar a Mara Lezama con el objetivo inmediato de fomentar una imagen negativa y restarle votos en el presente proceso electoral.

72. Por lo tanto, vincular a la candidata Mara Lezama con los hechos acreditados implica por sí, la imputación de hechos delictivos que se refieren en el promocional denunciado, elementos, que no consideró la autoridad responsable.
73. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que contrario a lo referido por el apelante, el acuerdo impugnado si se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que resolvió preliminarmente con las probanzas que obraban en el escrito de queja mismas que se concatenaron con las diligencias de investigación preliminares realizadas y en consecuencia se determinó bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora la improcedencia de la misma.
74. En ese contexto, la autoridad responsable afirma que si bien, los hechos violentos referidos en las publicaciones de Facebook, **si sucedieron**, a su juicio, referir la expresión que tales hechos son herencia de la candidata Mara Lezama, no le atribuye por sí, delito alguno.
75. En esa tesitura, la autoridad responsable expone que de lo narrado en el escrito de denuncia primigenia, así como de las pruebas aportadas no se desprendió un daño inminente a la reputación y honor de la candidata Mara Lezama, por lo que los hechos denunciados se encuentran al amparo de la crítica y la libertad de expresión.
76. Y aunque, resultan severas e incluso perturbadoras, dado que Mara Lezama se ha desempeñado en los últimos cuatro años como

Presidenta Municipal de Benito Juárez, es inevitable un mayor nivel de exposición en relación con otras candidaturas.

77. Por tanto, arguye que el contenido denunciado, no excede los límites legales en cuanto a las formas y medios de expresión y por tanto, no resulta lesivo para la candidata Mara Lezama ni para los partidos que integran la coalición que la postula.
78. Ello, porque a su juicio, las opiniones se revisten de forma propositiva o crítica -como el caso denunciado- empero a pesar de su naturaleza respecto al desempeño de un cargo público, la misma, forja la intensidad del voto de la ciudadanía.
79. Entonces, en virtud de la etapa procesal en la que se emitió el acuerdo impugnado y tomando a consideración las diligencias de investigación preliminar, basadas en las pruebas aportadas por el apelante, no fue posible contar con mayores elementos de convicción para arribar a una resolución mas allá de toda duda razonable respecto que de manera preliminar, exista una transgresión constitucional y legal en materia de calumnia, así como una afectación directa a la candidata Mara Lezama que justifique ordenar bajo la figura de tutela preventiva, que la denunciada se abstenga de calumniarla, ya que siendo así, constituiría una censura previa en perjuicio del derecho a la libertad de expresión.

Tesis de la decisión.

80. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora son **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.
81. **Justificación de la decisión.**
82. En el presente caso, si bien la parte promovente establece sustancialmente como agravio, que la responsable efectuó un estudio incompleto de los planteamientos realizados en su escrito de queja, lo cual derivó en una indebida valoración respecto de la improcedencia

de las medidas cautelares solicitadas, desde su óptica no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

83. Es decir, la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos razonamientos incorporados en su escrito de queja, y por ende no realizó un análisis pormenorizado de las expresiones denunciadas, los cuales se exponen en la siguiente tabla:

URL	CONTENIDO
<p>https://twitter.com/laufdzoficial/status/15245277753818693632?source=24&t=b0KV-DWRd4L5MsH8f2WboA</p> <p>URL1</p>	<p>-Dirige una publicación de la red social Twitter, de fecha 11 de mayo de 2022. El texto que intitula el video refiere lo siguiente:</p> <p><i>¿Qué #QuintanaRoo quieres para tu familia? No es justo ver cómo incrementa la violencia en #Cancún y en todo el estado, yo no lo quiero para mis hijos, ni para los tuyos. ¡Hay solución y con tu voto vamos a #MejorarEn Serio! #LauraGobernadora</i></p> <p>-Dicha publicación contiene un video de treinta segundos con la imagen de la candidata Laura Lynn Fernández Piña, en primer plano. El audio del video se transcribe a la literalidad:</p> <p><i>“Un Cancún ensangrentado, es la herencia de Mara, esto que ves no es Acapulco, pasó hace unos días en Cancún. Otra balacera y más muertos, es la herencia de Mara. ¡Esto es lo que quieres para Quintana Roo?, yo no, no lo quiero para mis hijos, ni para los tuyos. Hay solución necesito tu voto, porque para gobernar Quintana Roo, no cualquiera. Soy Laura Fernández.”</i></p>
<p>https://www.facebook.com/LauFdzOficial/videos/1139688400218266/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOI_GK0T-GK1C</p>	

Publicación que también se encuentra alojada en el **URL 2** (Facebook) el cual coincide en su totalidad con el alojado en el **URL1**.

<https://www.eluniversal.com.mx/estados/video-asi-fue-la-balacera-en-zona-de-bares-en-cancun>

URL 3

-Corresponde a una publicación realizada el siete de mayo de este año. El texto íntegro de la nota es el siguiente:

“La noche de ayer se registró un ataque simultáneo en bares de Cancún, esto dejó un saldo preliminar de una persona muerta y seis lesionados.”

*Información retomada del contenido del acta de inspección ocular de fecha trece de mayo agregada en autos.

84. En consecuencia, el apelante aduce que la responsable, no estableció un mínimo estándar de comprobación de la calumnia denunciada ya que las frases **“Un Cancún ensangrentado, es la herencia de Mara...”** **“... Otra balacera y más muertos, es la herencia de Mara...”** denota la intención de la denunciada de calumniar a la candidata Mara Lezama al relacionarla con hechos falsos sin que exista prueba que acredite esa afirmación, ya que a ser de naturaleza directa y categórica de un hecho o delito falso fomenta la imagen negativa de la candidata.
85. Así mismo aduce, que las frases denunciadas constituyen una imputación de varios delitos que son apreciados en el video denunciado (URL 3) tales como asociación delictuosa, homicidio y lesiones al señalar implícitamente que derivan de su gestión como ex presidenta municipal del municipio de Benito Juárez, sin existir prueba que acredite dicha afirmación.
86. Así pues, lo razonado por la autoridad responsable, viola el principio de legalidad y exhaustividad ya que, si bien se acredita la existencia de las frases denunciadas en relación a la publicación del medio informativo “El Universal” en el cual se alude el ataque con armas de fuego a bares en la ciudad de Cancún, la responsable concluye de

manera indebida, que estos no configuran la infracción a prima facie de calumnia.

87. Ahora bien, lo **fundado** del agravio hecho valer, radica en que la autoridad responsable no realizó el estudio de las expresiones contenidas en su escrito primigenio de queja basados en el marco normativo, criterios jurisprudenciales y jurisdiccionales relativos a la figura de calumnia.
88. Ya que, se advierte que no administró bajo un tamiz exhaustivo preliminar los elementos de prueba establecidos en autos para acreditar a *prima facie* la conducta denunciada.
89. Es decir, con base en el caudal probatorio de las imágenes y frases contenidas en el acta de inspección ocular de fecha trece de mayo y los elementos aportados en el escrito de primigenio de queja, la autoridad responsable se limitó a determinar que la expresión ...“*otra balacera y más muertos, es la herencia de Mara...*,” por sí, no constituye una calumnia dado que no le imputa dicha expresión ni hechos ni delitos, ya que la referencia del concepto “*herencia,*” la denunciada refiere una crítica severa y vehemente hacia la candidata Mara Lezama hacia su desempeño como servidora pública, dado que se ha desempeñado desde el dos mil dieciocho como Presidenta Municipal de Benito Juárez, lo cual, se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión.
90. Maxime, que el contenido denunciado no se difunde en un espectro radioeléctrico como lo es la radio y televisión, ya que lo denunciado fue difundido en las cuentas de Facebook y Twitter de la denunciada, lo que se requiere de un acto volitivo de las personas interesadas en dicho contenido o en su caso, pertenezcan a los grupos específicos en las referidas redes sociales.
91. No obstante a lo anterior, este Tribunal considera que al haberse acreditado la existencia de la publicaciones denunciadas, la autoridad responsable debió analizar preliminarmente alguna posible vulneración

a la normativa electoral en el contexto del proceso electoral local en curso respecto de la configuración de la infracción de calumnia.

92. Es decir, el acuerdo impugnado, debió de sustentarse preliminarmente en criterios mínimos respecto de los elementos que puedan identificar el tipo sancionador de calumnia.
93. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, al establecer que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
94. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
95. En relación a la calumnia, en la Tesis XVI/2019,¹⁰ la Sala Superior ha señalado que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral, esta íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho a decidir el voto razonado a partir de una opinión pública informada.
96. En ese orden, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
97. En ese sentido, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, la Sala Superior, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está

¹⁰ De rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

98. En esa línea, señaló como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
99. Bajo esa tesitura, el criterio sostenido por la Sala Superior¹¹, que prohíbe el ilícito administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es básicamente que un sujeto impute mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos constitutivos de un delito, en alguna actividad ilícita o jurídicamente reprobables que afecten su honra y dignidad.
100. Por ello, no es suficiente que la autoridad responsable se limite en señalar de manera dogmática que a su juicio, no se configure a *prima facie*, elementos configurativos de calumnia, al no advertirse en el acuerdo impugnado un ejercicio mínimo de juzgamiento metodológico de los hechos denunciados conforme a los parámetros establecido por la Sala Superior que permitan el análisis de las expresiones denunciadas en el contexto del proceso electoral, ya que implica una valoración con un margen más amplio de tolerancia.
101. Lo anterior, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en donde se involucren cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática, como se puede advertir en la tesis de jurisprudencia del rubro:

¹¹ SUP-RAP-105/2014 y su acumulado SUP-RAP-106/2014, emitido por la Sala Superior.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

102. Desde luego, la finalidad de la restricción constitucional no es inhibir el debate político y menos la difusión de las ideas, sino evitar un daño a los derechos de terceros, a través de acusaciones falsas sobre la comisión de ilícitos o hechos degradantes de la honra de los contendientes.
103. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, el acuerdo impugnado carece de un mínimo estándar de comprobación de los hechos dentro de un marco constitucional y legal respecto de la figura de calumnia.
104. Es decir, no se advierte un ejercicio de ponderación mínimo que pueda identificar que las expresiones denunciadas -en el contexto del caso- permita advertir un menoscabo a la honra de la denunciante.
105. Para ello, la Sala Superior ha determinado un ejercicio que permite identificar los elementos del tipo sancionador de calumnia, en atención a lo siguiente:
 - a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.
 - b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.
 - c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecta la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.
106. Así, la Sala Superior sostiene que la aplicabilidad del ejercicio de ponderación referido, permite juzgar las expresiones del emisor y la honra del pasivo en el contexto controvertido, a efecto de que al final la garantía de los derechos sea en una medida legítima, idónea, necesaria y proporcional.
107. En esas condiciones, lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado a fin de que la autoridad responsable se avocara al estudio atinente;

sin embargo, se estima que al haberse acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas emitidas por Laura Lynn y del análisis incorrecto de la Comisión de Quejas respecto del mensaje motivo de la controversia para el otorgamiento de las medidas cautelares, este Tribunal determina que a fin de garantizar el principio de legalidad y el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es que con plenitud de jurisdicción se analicen los mensajes controvertidos.

108. Esto, a fin de determinar sí como lo planteó el actor inicialmente, de su contenido se alcanzan a advertir elementos de calumnia, y que dichas expresiones provocaron un menoscabo a su honra y fomentan una imagen negativa de la candidata Mara Lezama, dentro del marco del proceso electoral en curso, lo cual podría justificar la emisión de medidas cautelares solicitadas.

Estudio en Plenitud de jurisdicción

109. Ahora bien, se tiene que del escrito de queja primigenio se advierte la solicitud del dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordene a los denunciados abstenerse de calumniar a la candidata Mara Lezama, así como los partidos que integran la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo.
110. De ahí que, como resultado del video inspeccionado por la autoridad instructora, se obtuvo que de los tres URLs denunciados, en los identificados con los números 1 y 2 se desprende que corresponden a cuentas de las redes sociales Facebook y Twitter en los cuales se desprende el siguiente mensaje emitido el once de mayo por la candidata Laura Lynn:

“Un Cancún ensangrentado, es la herencia de Mara, esto que ves no es Acapulco, pasó hace unos días en Cancún. Otra balacera y más muertos, es la herencia de Mara. ¡Esto es lo que quieres para Quintana Roo?, yo no, no lo quiero para mis hijos, ni para los tuyos. Hay solución necesito tu voto, porque para gobernar Quintana Roo, no cualquiera. Soy Laura Fernández.”

111. El mensaje, se emite durante el desarrollo de un video en la que se advierte un ataque con armas de fuego y que guarda relación con el URL 3 inspeccionado que corresponde a una publicación del medio informativo digital “El Universal” de fecha siete de mayo, cuyo texto íntegro de la nota es el siguiente:

“La noche de ayer se registró un ataque simultaneo en bares de Cancún, esto dejó un saldo preliminar de una persona muerta y seis lesionados”

112. Ahora bien, con el objeto de contextualizar el análisis del presente asunto a partir de lo anterior, resulta procedente analizar preliminarmente la posible existencia de alguna posible vulneración a la normativa electoral en el contexto del proceso electoral local en curso.

113. Lo anterior, a *prima facie*, este Tribunal estima que en autos del expediente en cuestión se tiene por acreditada la existencia de la publicación del video denunciado en las cuentas de Facebook y twitter de la candidata Laura Lynn, así como la nota informativa del medio digital “El Universal”.

114. Ahora bien, La Ley General, establece lo relativo a la figura de calumnia, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 471. (...)

1. (...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Sen entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

115. La Ley de Instituciones, establece lo relativo a la figura jurídica de calumnia, la cual es descrita de la siguiente forma:

Artículo 288. (...)

(...)

(...)

*En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.*

116. Del mismo modo, la propia Ley de Instituciones, establece en su artículo 396, fracción IV, que constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular quien difunda propaganda política o electoral que **contenga expresiones que calumnien a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
117. En relación con lo anterior, es importante señalar que la misma Ley de Instituciones establece en su artículo 285, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
118. De ahí que, en el presente caso se puede advertir que lo denunciado constituye propaganda electoral, toda vez que incluye los elementos antes descritos en concordancia con la normativa, sirviendo de sustento lo manifestado en la Jurisprudencia 37/2010 emitida por la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**
119. En esa tesitura, y de acuerdo a la definición legal antes citada, la propaganda electoral debe de realizarse en el contexto de un proceso electoral, el cual acontece en el presente caso, ello en razón de que en

la entidad se encuentra en proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas por lo que resulta obvio que los hechos denunciados tienen impacto en el proceso electivo, más aún que se encuentra involucrada en los mismos una candidata registrada.

120. No obstante a lo anterior, no debe pasarse por alto el hecho que la propia normativa constitucional y legal establece la restricción de difundir propaganda política o electoral de contenido calumnioso por parte de los partidos políticos o candidaturas.
121. Como resultado del marco normativo y jurisdiccional que se ha referido en la presente resolución, la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral, está íntimamente relacionada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho a decidir el voto razonado a partir de una opinión pública informada.
122. En tal virtud, es importante establecer que para la identificación de los elementos del tipo sancionador de calumnia, el mensaje denunciado deberá ser analizado bajo el tamiz que la propia Sala Superior ha determinado para el caso concreto. Esto es, la imputación mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas; la participación en hechos constitutivos de un delito, alguna actividad ilícita o jurídicamente reprobable y; la afectación al honor y dignidad de la persona.
123. Previo al análisis correspondiente, se estima pertinente establecer el marco normativo respecto a las conductas denunciadas, en ese sentido, es importante señalar las directrices que regulan lo relativo a la propaganda de contenido calumnioso, así como la libertad de expresión.
124. Así, por una parte el artículo 6° de la Constitución Federal, establece que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o en su caso, provoquen la comisión de delitos o perturbe el orden público.

125. Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base III Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, lo anterior se encuentra concatenado con el artículo 247, párrafo 2 de la Ley General, que establece que la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.
126. En consecuencia, en el caso concreto, resulta procedente identificar la presencia de los elementos del tipo sancionador de calumnia referidos por la Sala Superior en atención a lo siguiente:
 127. a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.
 128. Este elemento se acredita, toda vez que a través de la inspección ocular de los URLS denunciados, existe plena acreditación de la existencia de la publicación del mensaje denunciado, el cual se encuentra alojado en la cuenta de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* de la denunciada.
 129. b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.
 130. El segundo elemento de igual manera de forma preliminar se acredita, ya que lo expuesto visualmente en el video denunciado, la denunciada refiere la imputación indirecta a la candidata Mara Lezama.
 131. c) Que dicha imputación sea calumniosa y afecta la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.
 132. De los anterior, dicho elemento se colma, ya que del mensaje denunciado a la luz de las definiciones y preceptos antes citados, se evidencia de forma preliminar que dichas expresiones constituyen propaganda calumniosa con el objeto de menoscabar la honra y reputación de la candidata Mara Lezama.

133. Se dice lo anterior, porque del análisis integral del mensaje denunciado, se advierte que la intención de Laura Lynn, es imputarle de manera indirecta los hechos delictivos que se aprecian visualmente en el video denunciado. Es decir, durante la reproducción del mensaje con una duración de treinta segundos se aprecia en primer plano a la candidata Laura Lynn emitiendo un mensaje consistente literalmente en lo siguiente: ***“Un Cancún ensangrentado, es la herencia de Mara, esto que ves no es Acapulco, pasó hace unos días en Cancún. Otra balacera y más muertos, es la herencia de Mara. ¡Esto es lo que quieres para Quintana Roo?, yo no, no lo quiero para mis hijos, ni para los tuyos. Hay solución necesito tu voto, porque para gobernar Quintana Roo, no cualquiera. Soy Laura Fernández.”***
134. Al mismo tiempo, en un segundo plano, se reproduce un video en la que aparecen diversas imágenes relacionadas con un hecho violento con armas de fuego.
135. Ahora bien, es importante resaltar que al adminicular la referencia de las frases ***“Un Cancún ensangrentado, es la herencia de Mara”*** y ***“Otra balacera y más muertos, es la herencia de Mara.”*** con los hechos violentos con armas de fuego, la intención de la candidata Laura Lynn, bajo la apariencia del buen derecho, es imputarle la responsabilidad de esos hechos o delitos a la candidata Mara Lezama, sin que tenga sustento para probar su veracidad. Ello porque, las expresiones que señala Laura Lynn imputan a la candidata Mara Lezama, los delitos de homicidio, asociación delictuosa y lesiones al expresar que son “herencia” de su gestión como presidenta municipal del Municipio de Benito Juárez.
136. Por lo tanto, el mensaje vertido por la candidata denunciada, a *prima facie*, no se encuentra dentro del rango permisible del ejercicio de la libertad de expresión, ya que se advierte que los hechos presumibles de delitos imputados a la candidata Mara Lezama, son expresiones que menoscaban la honra y reputación de la candidata en mención, al permitir una injerencia negativa sin sustento legal en la formación de una opinión pública libre respecto de la candidata Mara Lezama, ya

que en el acta de inspección ocular de fecha trece de mayo, se advierte que el video denunciado tiene al menos 4.1 mil reproducciones en la red social Facebook de la denunciada.

137. Como resultado de lo anterior, es dable mencionar que las expresiones de tipo malicioso o calumnioso que afecte la dignidad de las personas no se encuentran dentro del debate público ni se estima un ejercicio de libertad de expresión ya que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 31/2016, emitida por la Sala Superior de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**

138. Lo anterior, porque al referir la frase “herencia de Mara” de manera indirecta, imputa al menos las conductas de homicidio y lesiones tipificadas como delitos contra la vida y salud personal¹² en la legislación penal local en Quintana Roo.

139. Ya que, a juicio de este Tribunal, “**Otra balacera y más muertos, es la herencia de Mara**” contiene la imputación indirecta de posibles delitos, por lo que no encuadra dentro del concepto de opinión o crítica, ya que no se trata de un juicio de valor por parte de la denunciada, o bien, la existencia de alguna referencia de investigación en torno a posibles irregularidades de su gestión como presidenta municipal con los hechos violentos que Laura Lynn difunde en sus redes sociales.

¹² Artículos 86 y 98 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

la solicitud realizada constituye una medida cautelar bajo el principio de tutela preventiva, misma que se basa en actos futuros inciertos, los cuales son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de una actividad previa.

145. Asimismo, se sostiene lo anterior, con lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias que dispone en su artículo 58, fracción III, lo relativo a que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando -entre otros- se trate de actos futuros de realización incierta.
146. Dado lo anterior, este Tribunal, determina improcedente ordenar la prohibición solicitada por el apelante.
147. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, que en un plazo de seis horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, el retiro de las publicaciones referidas en las redes sociales Facebook y Twitter, en términos precisados en los considerandos de la presente sentencia, debiendo de notificar a este Tribunal en un plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

TERCERO. Se determina **improcedente** ordenar la prohibición solicitada por el apelante.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.



RAP/022/2022

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE